

CG-A-41/23

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.

1.

Reuniéndose en sesión extraordinaria en la sede del Instituto Estatal Electoral¹, las y los integrantes del Consejo General², previa convocatoria de su presidenta y determinación del cuórum legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

2.

- I. En fecha cinco de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PROTOCOLO DE ATENCIÓN PARA LAS PERSONAS PERTENECIENTES A PUEBLOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEA-JDC-016/2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.”, identificado con la clave **CG-A-47/2020**.

3.

- II. El día treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto fue aprobado el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITE LA AGENDA INCLUSIVA PERMANENTE Y EL MANUAL DE BUENAS PRÁCTICAS PARA LA ATENCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO PARA LA

¹ En adelante, Instituto.

² En lo sucesivo se entiende por “Consejo General” al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEA-JDC-018/2020, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES” identificado con la clave **CG-A-53/2020**, así como su anexo respectivo.

4.

- III. En fecha diez de octubre del año dos mil veintidós, fue aprobada por el Consejo General la creación e integración de la Comisión Temporal de Normatividad del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes³, mediante el acuerdo identificado con la clave alfanumérica **CG-A-55/22**, fecha en la que también las y los integrantes tomaron protesta para desempeñar el cargo por el periodo comprendido del **once de octubre del año dos mil veintidós al día treinta de septiembre del año dos mil veintitrés**, dicha Comisión se encuentra integrada de la siguiente manera:

Presidencia	Consejero Electoral Javier Mojarro Rosas.
Secretaría	Consejera Electoral Mariana Eréndira Ramírez Velázquez.
Vocalía	Consejero Electoral Francisco Antonio Rojas Choza.
Secretaría Operativa	Directora Jurídica Anahí Adriana Aguilera Díaz de León.

5.

- IV. En fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, la ciudadana Salma Luévano Luna, presentó dos escritos en la Oficialía de Partes de este Instituto, los cuales, en ejercicio de su derecho de petición, realizó diversos cuestionamientos acerca de las acciones afirmativas implementadas en favor de la comunidad LGBTTIQA+, para la integración de organismos electorales locales, así como cargos de elección popular, aplicables para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

6.

- V. En fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, la consejera presidenta, envió el oficio con la clave IEE/P/1687/2023 a la presidenta de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía⁴ (INEGI), mediante el cual solicita los datos oficiales y el porcentaje en

³ En adelante “Comisión”.

⁴ En lo sucesivo “INEGI”.

• • •

comparación con la población total en el Estado de Aguascalientes, sobre las personas de la diversidad sexual y de género, con discapacidad, de adultos mayores de sesenta años y la población de pueblos y comunidades indígenas y afromexicana, de los 18 años en adelante, respecto de los instrumentos levantados por dicho Instituto.

7.

VI. En respuesta al oficio anterior, fue recibido el oficio número 1318.4/1221/2023, en fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el C. Nicolás Molina López, coordinador estatal del INEGI-AGS, remitiendo mediante dispositivo USB, dos archivos en Excel, que contiene los insumos de la solicitud realizada en el resultando inmediato anterior.

8.

VII. En fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, mediante el oficio IEE/P-SE/-1745/2023, se dio contestación a las consultas realizadas por la ciudadana Salma Luévano Luna, mediante el cual se le informa que a la fecha de la emisión del citado oficio se encontraban en estudio y análisis, las acciones afirmativas a fin de favorecer a la comunidad LGTBTTIQA+, en la postulación de candidaturas y la integración de organismos electorales, señalándole que una vez aprobadas las mismas, de forma complementaria y definitiva a dicho oficio se le harían llegar.

9.

VIII. El día treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, se desahogó una reunión de trabajo entre la Comisión, la Comisión de Igualdad Política y No Discriminación, y la Comisión de Capacitación y Organización Electoral de este Instituto, en la cual se analizó, discutió y aprobó la propuesta respecto de los “Diálogos por una democracia inclusiva”, encaminada a realizar ejercicios consultivos a personas pertenecientes a los siguientes grupos de atención prioritaria: personas con discapacidad, adultas mayores, pueblos y comunidades indígenas, personas afromexicanas, así como la población perteneciente a la diversidad sexual y de género; ello, a efecto de que derivado de sus aportaciones se puedan sustentar las acciones afirmativas para garantizar la participación de la ciudadanía en igualdad de condiciones y sin algún tipo de discriminación, para la integración de los organismos electorales y postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

10.

•—————•

• • •

IX. En fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés fue emitida la convocatoria correspondiente, respecto de los ejercicios consultivos señalados en el resultando anterior, comprendiendo un periodo de registro para las personas interesadas del seis al trece de septiembre de dos mil veintitrés.

11.

X. Los días catorce, quince y dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, este instituto llevó a cabo los “Diálogos por una democracia inclusiva”, en los que participaron los grupos de atención prioritaria: personas con discapacidad, adultas mayores, pueblos y comunidades indígenas, así como la población perteneciente a la diversidad sexual y de género; recibándose en dichos ejercicios consultivos las opiniones, y sugerencias de las personas pertenecientes a dichos grupos, así como las de las representaciones de algunos partidos políticos, a efecto de elaborar con dicha información, el informe correspondiente y obtener los insumos para la elaboración de las acciones afirmativas en favor de diversos grupos poblacionales, en la integración de los organismos electorales, y la postulación de candidaturas a cargos de elección popular para el referido Proceso Electoral, mismas que hoy nos ocupan.

12.

XI. En fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés en sesión ordinaria del Consejo General, mediante acuerdo con clave alfanumérica **CG-A-38/23**, fue aprobada la ampliación de la vigencia de la Comisión hasta el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, a efecto de que se puedan culminar los objetivos para los cuales fue creada, mismos que fueron exteriorizados en la agenda de trabajo de la Comisión.

13.

XII. En fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General, se declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, para la renovación de las y los integrantes del Congreso local y los once Ayuntamientos de nuestra entidad.

14.

XIII. En fecha nueve de octubre del dos mil veintitrés, la Comisión remitió a quienes integran el Consejo General y a las Representaciones de los partidos políticos el proyecto que contiene los

• • •

lineamientos con las acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria, en la integración de los organismos electorales, así como la postulación de candidaturas, en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, a efecto de que realizaran sus observaciones, las cuales debían ser comunicadas a la Comisión durante la reunión de trabajo programada para tal fin, conforme se indica en el siguiente resultando.

15.

XIV. En fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, la Comisión llevó a cabo la reunión de trabajo, en la cual fueron revisadas y analizadas las diversas observaciones realizadas por las Consejerías, y las representaciones de partidos políticos, aprobándose la propuesta de los Lineamientos con las acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria, en la integración de los organismos electorales, así como la postulación de candidaturas, en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes..

16.

XV. En fecha once de octubre del dos mil veintitrés, fue publicado el informe sobre los resultados de los “Diálogos por una democracia inclusiva” para la implementación de acciones afirmativas en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes emitido por la consejera electoral Hilda Yolanda Hermosillo Hernández, presidenta de la Comisión Permanente de Igualdad Política y No Discriminación.

17.

XVI. En fecha once de octubre de dos mil veintitrés, mediante memorando 2023.CE/JMR/031 el presidente de la Comisión, remitió a la presidencia del Consejo General, la propuesta de la nueva reglamentación, respecto de las acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria, para la integración de los organismos electorales y postulación de candidaturas, en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

CONSIDERANDOS

18.

•—————•

• • •

PRIMERO. NATURALEZA DEL INSTITUTO. Conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base V, Apartado C, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 17, apartado B, párrafos primero, segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes⁶ y 66, párrafo primero del Código Electoral del Estado de Aguascalientes⁷, el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Es el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en los términos de las leyes de la materia. Sus principios rectores son la certeza, la imparcialidad, la independencia, la legalidad, la máxima publicidad, la definitividad, la objetividad, la paridad y la perspectiva de género.

19.

SEGUNDO. ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN Y DECISIÓN ELECTORAL EN EL ESTADO. De conformidad con los artículos 17, apartado B, párrafo cuarto, de la Constitución Local y 69, párrafo primero del Código, el Consejo General es el órgano superior de dirección y decisión electoral en la entidad, mismo que residirá en la ciudad de Aguascalientes y funcionará de manera permanente; el cual estará integrado por una consejera o consejero presidente, seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto, la o el titular de la Secretaría Ejecutiva y una persona representante de cada partido político, así como en tiempo electoral de una o un representante de cada candidatura independiente por el cargo de la Gubernatura, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz, garantizando en todo momento el principio de paridad de género.

20.

TERCERO. ÁMBITO DE APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO. Los artículos 3º, párrafo primero y 4º, párrafo segundo del Código, señalan que su aplicación en el ámbito de sus respectivas competencias corresponde al Instituto, así como al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Estado, a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, a la Cámara de Senadores y al Congreso del Estado. Señalando que la interpretación de dicho ordenamiento legal se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; y en caso de falta de disposición expresa, se aplicarán los

⁵ En adelante "CPEUM".

⁶ En adelante "Constitución Local".

⁷ En adelante el "Código".

principios generales del derecho, respetándose y garantizándose de la manera más amplia, los derechos humanos, en atención a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

21.

CUARTO. COMPETENCIA. Conforme a lo dispuesto por los artículos 1° párrafos primero y último, y 4°, primer párrafo de la CPEUM, 69 primer párrafo, 75 fracciones XX y XXX del Código, así como el artículo 7° primer párrafo fracción I del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, establecen que el Consejo General es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado y le corresponde dentro de sus atribuciones dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el Código Electoral, así como las demás disposiciones normativas conferidas en la CPEUM, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, aquéllas no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las establecidas a lo largo del referido Código.

22.

Asimismo, en función a las atribuciones constitucionales, convencionales y legales, referidas en el párrafo anterior, a este Instituto le corresponde dentro de su competencia, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, expidiendo los reglamentos, lineamientos, criterios y demás normatividad interna necesaria para el buen funcionamiento y cumplimiento de los fines del Instituto, así como en el marco del principio de igualdad, respeto y no discriminación como elementos fundamentales de todo Estado de Derecho, es que este Consejo somete a consideración de sus integrantes los lineamientos, respecto de las acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria, para la integración de los organismos electorales en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes⁸.

23.

Lo anterior, además tomando en cuenta que la norma reglamentaria se emite tanto por facultades explícitas, como implícitas previstas en la ley, o que de ella derivan, atendiendo al criterio

⁸ En lo sucesivo los "Lineamientos".

jurisprudencial P./J. 30.2007 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES", el cual refiere que:

"...el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición."

24.

Dentro del marco de la legalidad, certeza, seguridad jurídica y del respeto a los derechos humanos, a fin de encontrarnos en vías de cumplimentar adjetiva y sustantivamente la función estatal encomendada por antonomasia al Instituto, la cual consiste en la organización de las elecciones en el Estado de Aguascalientes, es que este Consejo se pronuncia acerca de las medidas de inclusión que habrán de implementarse para la integración de los organismos electorales.

25.

Lo anterior se robustece con lo establecido en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 1/2000, en el entendido

de que para que un reglamento se considere fundado basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley, supuesto que ha quedado colmado con lo señalado en los párrafos previos del presente considerando.

26.

QUINTO. AUTONOMÍA PARA EXPEDIR LA NUEVA REGLAMENTACIÓN. La CPEUM en su artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), otorga en primera instancia las calidades con las que deben contar las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones a nivel estatal, siendo una de ellas y de la cual no pueden prescindir, la autonomía en su funcionamiento.

27.

Partiendo de dicha base constitucional, nuestro Estado, a través del legislador ordinario otorgó al Instituto la naturaleza jurídica de órgano constitucional autónomo, pues lo reconoce a nivel constitucional con las calidades de autonomía e independencia funcional, así como financiera.

28.

Así pues, en virtud de que el Instituto se consagró constitucionalmente hablando como un órgano constitucional autónomo y, como es de conocido derecho, a raíz de la evolución del Estado Constitucional de Derecho, su actuación no se encuentra subordinada ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público, pues cuenta con independencia en sus decisiones y estructura orgánica, siendo depositario de la función estatal de organizar las elecciones a nivel local, lo cual contribuye a la desmonopolización, especialización, agilidad, independencia, control y transparencia ante la sociedad.

29.

En tal sentido, y conforme a la naturaleza jurídica del Instituto, el mismo cuenta con autonomía técnica y normativa, entendidas respectivamente como la capacidad para decidir en los asuntos propios de la función específica que el propio ordenamiento constitucional le ha asignado, y la facultad para expedir sus reglamentos, lineamientos, criterios, y en general, todo tipo de normas relacionadas con su organización y administración interna a fin de cumplimentar sus fines.

30.

De ahí que, la autonomía, como característica intrínseca del Instituto, otorga la posibilidad de regir su vida interior mediante normas y órganos propios, siempre y cuando no vulnere los principios constitucionales y el principio de legalidad, a los que debe estar sujeto indiscutiblemente.

31.

SEXTO. POSIBILIDAD TEMPORAL PARA LA EMISIÓN DE LOS PRESENTES LINEAMIENTOS. Si bien es cierto que el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto de la CPEUM establece que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales, privilegiando el principio de certeza en materia electoral, también lo es que, dicho principio puede admitir una excepción en relación con las modificaciones legales que rigen un proceso electoral y aun mayor considerando que las directrices que comprenden los Lineamientos, buscan garantizar la inclusión y la no discriminación en la conformación de los organismos electorales.

32.

La excepción alusiva en el párrafo previo hace referencia a la permisión de poder reformar o en su caso emitir disposiciones reglamentarias con motivo de disposiciones electorales vigentes, ya sea dentro del plazo de los noventa días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse o una vez iniciado éste, desde luego, siempre y cuando no constituyan modificaciones legales fundamentales⁹.

33.

Para el caso en particular, se considera aplicable la excepción aludida, puesto que nos encontramos ante la generación de un acto regulatorio que busque la inclusión de grupos históricamente excluidos en los Consejos Distritales y Municipales Electorales, ello en procuración a la no discriminación y la representación de los grupos de atención prioritaria, entendidos estos como grupos de personas históricamente excluidos y/o estructuralmente desventajados, que el Estado mandata la garantía de su atención preferente para que gocen del pleno ejercicio de sus derechos y se eliminen progresivamente las barreras que impiden la realización de sus derechos y alcancen su inclusión efectiva en la sociedad,¹⁰ por lo tanto, rigiéndonos bajo el eje del artículo 1° de la CPEUM, mismo que

⁹ Tesis P./J. 87/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVI, diciembre de 2007, p. 563.

¹⁰ Revista Defensor, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, número 9, año XVI, septiembre 2018.

• • •

garantiza el libre ejercicio de los derechos humanos y señala la obligatoriedad que tienen las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar su aplicación, de conformidad a los principios de interdependencia, indivisibilidad, universalidad, y progresividad, además establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, lo anterior en suma a lo establecido en el artículo 4° constitucional que refiere la igualdad ante la ley, sin algún tipo de distinción, es que se encuentra por exceptuado el caso que nos ocupa, en atención a su propia importancia.

34.

A mayor abundamiento, las disposiciones reglamentarias que surjan a partir de este acuerdo, tienen la intención de incluir las directrices que habrán de seguirse en el proceso de integración de los organismos electorales, respecto de los grupos de atención prioritaria, lo anterior con la finalidad de brindar un escenario claro a quienes aplicarán y ejecutarán los Lineamientos, siendo:

- a) La ciudadanía respecto de quienes aspiren a ocupar un cargo dentro de los organismos electorales; y,
- b) Las áreas y organismos electorales correspondientes de este Instituto.

35.

Así pues, con la generación del ordenamiento que nos ocupa en el presente acuerdo, se privilegian los principios de certeza y seguridad jurídica, rectores de nuestro sistema estatal electoral, pues en primer término, siendo el inicio del proceso electoral, las personas involucradas conocerán las reglas fundamentales que contempla el marco legal del procedimiento que permitirá a la ciudadanía acceder a los cargos de un organismo electoral, y en ulterior término, se establecen a mayor grado de precisión, desde luego con base en las disposiciones electorales primigenias, las reglas y actividades que deben acatar tanto esta autoridad, la ciudadanía y las áreas correspondientes del Instituto.

36.



• • •

SÉPTIMO. MARGO REGULADORIO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS. La implementación de las acciones afirmativas tiene como sustento el principio de igualdad, el cual tiene dos aspectos: uno formal que implica la igualdad en la ley y ante la ley; y uno sustancial, que puede transformarse en una discriminación indirecta o de resultados. Mientras la primera se refiere a las normas generales que deben garantizar la igualdad y la posibilidad de revisar aquellas que se consideren discriminatorias; la segunda, trata acerca de los impactos de la norma en la realidad.¹¹

37.

Los principios de igualdad y no discriminación, se encuentran consagrados en el artículo 1°, párrafos primero y quinto de la CPEUM, que disponen:

- a) En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y,
- b) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

38.

Asimismo, en el artículo 2°, se establece la composición pluricultural de México, reconociendo y garantizando el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, y por tanto su autonomía, el apartado B, prevé que la federación, las entidades federativas y los municipios definirán las instituciones y políticas necesarias para promover la igualdad de oportunidades de las personas indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, así como para garantizar la vigencia de sus derechos; y el artículo 4° del mismo ordenamiento, establece que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

39.

Estos principios a su vez se encuentran consagrados y desarrollados en los siguientes instrumentos internacionales, ratificados por el Estado mexicano, los cuales conforme al artículo 133 de la CPEUM, forman parte de la Ley Suprema:

¹¹ Ver Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas

40.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos. En sus artículos 1° y 24, establecen la garantía de libre y pleno ejercicio a toda persona, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En su artículo 25 señala que las personas ciudadanas gozarán, sin distinción y sin restricciones indebidas, del derecho y la oportunidad a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegidas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo. En su artículo 2°, dispone que los Estados que formen parte del Convenio, deben adoptar todas las medidas que aseguren a los miembros de los pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población y a promover la plena efectividad de sus derechos sociales, económicos y culturales, y eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Su artículo 29, prevé que los Estados parte garantizarán los derechos políticos de las personas con discapacidad, así como la posibilidad de que gocen de ellos en igualdad de condiciones, por lo que se comprometen a asegurarles participación plena y efectiva en la vida política y pública directamente o a través de representantes, por medio de medidas inclusivas.
- Principios Yogyakarta, los mismos brindaron una pauta como referente esencial en la protección de los derechos de la población LGBTTTIQ+, al ser adoptados como parámetros en el diseño e implementación de políticas públicas para la atención de las personas de la diversidad sexual.

- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. En su artículo 5°, dispone el compromiso de los Estados para prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, para el goce de los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas.

41.

De lo expuesto anteriormente, se desprende la obligación de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de establecer acciones afirmativas que tengan como propósito erradicar los escenarios de discriminación, a fin de lograr una igualdad sustantiva entre la ciudadanía y todos los ámbitos sociales, así como garantizar la participación de las personas que se encuentran en alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad previstos en el artículo 1° de la CPEUM en la vida política del país.

42.

Por su parte, la jurisprudencia 30/2014¹² refiere que, las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, cuyo propósito es revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales, las cuales deben caracterizarse por su temporalidad, proporcionalidad, razonabilidad y objetividad.

43.

Aunado a ello, la jurisprudencia 11/2015¹³ advierte que, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son: 1. objeto y fin, 2. destinatarias y, 3. conducta exigible; el objeto y fin, consiste en hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja

¹² 30/2014 de rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETO DE SU IMPLEMENTACIÓN" consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 11 y 12.

¹³ 11/2015 de rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.

o discriminación, así como alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada y, establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades en condiciones de igualdad; las destinatarias, se refieren a las personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación sujetas a la acción en concreto y; la conducta exigible, consiste en una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria para hacer efectivos dichos fines.

44.

Por tanto, las acciones afirmativas planteadas en los Lineamientos cumplen en plenitud con los atributos que se requieren para su aplicación, a saber, temporalidad, proporcionalidad, racionalidad y objetividad, conforme a los argumentos planteados en el presente documento y, en específico, los descritos en los considerandos DÉCIMO y UNDÉCIMO, relativos a la determinación de las acciones afirmativas establecidas por esta autoridad electoral.

45.

OCTAVO. DIÁLOGOS POR UNA DEMOCRACIA INCLUSIVA. Que tal como se señaló en los resultados del presente acuerdo, el Instituto, convocó a personas de la diversidad sexual y de género, con discapacidad, adultas mayores, pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, así como afrodescendientes, que residen en esta entidad federativa a participar en los “Diálogos por una democracia inclusiva”, ejercicios consultivos que se efectuaron con el propósito de recibir opiniones, propuestas y planteamientos sobre contenidos temáticos en materia de representación político-electoral, a fin de sustentar las acciones afirmativas para garantizar la participación de la ciudadanía en igualdad de condiciones y sin discriminación de ningún tipo en la conformación de organismos electorales y en la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

46.

Dichos “Diálogos por una democracia inclusiva”, se llevaron a cabo los días catorce, quince y dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, contando con la asistencia de personas pertenecientes a diversos

• • •

grupos de atención prioritaria, algunas representaciones políticas, así como personal de la Comisión de Derechos Humanos, como parte del órgano garante para llevar a cabo dichos ejercicios.

47.

A continuación, se procederá a resumir las aportaciones que realizaron las personas asistentes en los diálogos de mérito, puntualizando que, para cada grupo de atención prioritaria, se abrieron dos mesas de forma simultánea, una en la que se llevó el tema relativo a la integración de organismos electorales, y otro respecto de la postulación de candidaturas. En ese sentido, para efectos del presente acuerdo y en lo que atañe al mismo, solamente se comprenderá lo vertido en las mesas de la integración de organismos electorales.

48.

A) Personas de la diversidad sexual y de género. La mesa de trabajo correspondiente a dicho grupo, se llevó a cabo el día catorce de septiembre de dos mil veintitrés, obteniendo de su participación los siguientes datos:

Mesa de trabajo – organismos electorales:

49.

- Que no se sienten representadas de forma política, ni por las personas de la diversidad sexual y de género que ocupan los cargos públicos.
- Que no han sido víctimas de discriminación o prácticas de violencia en el desarrollo de sus actividades, en tanto que una persona indicó que ha presenciado ofensas y etiquetas a personas de orientación sexual distinta, aunque no se trató de señalamientos directos.
- Que el demostrar la autoadscripción respecto a su identidad y el grupo al que pertenece, no debería ser una condicionante para integrar los organismos electorales, debido a que dicha condición no influye en su capacidad para llevar a cabo una función pública.
- Algunas personas refirieron que los elementos que debe reunir una persona de la diversidad sexual y de género para participar dentro de una acción afirmativa en favor de dicho grupo, es reconocerse como integrante de ese grupo, no debe considerarse tener una trayectoria

importante en el activismo por los derechos de las personas de la diversidad sexual y de género, y solo una persona refirió estar a favor con el ser integrante o dirigente de una asociación por los derechos de las personas de dicho grupo.

- Que se debe seguir capacitando a las personas involucradas en los procesos de selección y también al personal de los órganos electorales para garantizar ambientes libres de discriminación y violencia, además de capacitaciones y sensibilizaciones a aquellas otras personas que sean designadas para integrar Consejos Distritales y Municipales Electorales.

50.

B) Personas con discapacidad. La mesa de trabajo, fue llevada a cabo el día quince de septiembre de dos mil veintitrés, de la cual se concluyó lo siguiente:

Mesa de trabajo – organismos electorales:

51.

- Las personas participantes fueron coincidentes en decir que a pesar de que ya existen sentencias y lineamientos para lograr su inclusión, en la práctica no se les toma en consideración.
- Que los obstáculos encontrados en el ejercicio de sus funciones, fueron los espacios físicos, pues no cuentan con la infraestructura adecuada en las sedes de los Consejos, para lograr la movilidad, que la convocatoria para integrar los organismos electorales, así como las etapas subsecuentes, deben estar diseñadas con medidas de ajuste acorde a cada tipo de discapacidad.
- Que sí debe de ser un requisito el acreditar la condición de discapacidad, y que esta debe ser permanente, pues de lo contrario se propicia la simulación por parte de personas que no pertenecen a esta población.
- Que se debe privilegiar a quienes cuenten con un documento que acredite la discapacidad y señale de qué tipo.

• • •

- Respecto a medidas para prevenir la simulación, las personas asistentes propusieron prestar atención a las personas con discapacidad permanente y aprovechar la credencial que extiende el DIF Estatal, misma que calificaron como un documento confiable, ya que como requisito debe valorarlos un médico de la misma institución y determinar qué tipo de discapacidad se tiene, es decir permanente o temporal.

52.

C) Personas adultas mayores de sesenta años. La mesa de trabajo para la conformación de organismos electorales, fue llevada a cabo el día dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, de la cual se destacó lo siguiente:

53.

- Las personas asistentes, coincidieron en haber participado, ya sea en candidaturas, actividades partidistas o Consejos Distritales y Municipales Electorales, agregando que, durante el ejercicio de sus funciones, no han sentido rechazo, desprecio o discriminación.
- Que no se auto perciben como un grupo de atención prioritaria, pues su edad no constituye un obstáculo, siempre y cuando se cumpla con cada uno con los requisitos que acompaña la solicitud de su registro en las convocatorias correspondientes.
- Que catalogarlos como tal, es reducir su participación a la existencia de una cuota.
- No calificaron como necesario acreditar su adscripción a la población adulta mayor con documentos adicionales al acta de nacimiento, Clave Única de Registro de Población (CURP) o credencial de elector, en donde aparece su año de nacimiento y, por ende, se puede dar constancia de su edad.
- Que en su participación en la vida político- electoral, se debe incluirlos tomando en cuenta la conciencia de sus méritos, talentos y habilidades, a fin de desterrar prejuicios, estereotipos y prácticas nocivas como son la generalización.

54.

D) Personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, y afro-mexicanas. Dicha mesa de trabajo, fue llevada a cabo el día dieciocho de septiembre del presente año, sin embargo, no hubo

•—————•

registros de personas afromexicanas en las mismas, solamente de personas indígenas. De dicha mesa se obtuvo lo siguiente:

Mesa de trabajo - organismos electorales:

55.

- Las personas asistentes refieren que no se sienten representados políticamente, señalando que no han formado parte de un organismo electoral.
- Que el auto adscribirse y reconocer su identidad como indígena no implica solo un reconocimiento individual, sino también a la comunidad indígena a la que pertenecen, este como requisito para la participación de acciones afirmativas.
- Las personas participantes comentaron que la asamblea general comunitaria es la autoridad que desde su perspectiva debería emitir la constancia que acredite el vínculo de una persona con la comunidad indígena a la que pertenece.
- De los elementos para acreditar el vínculo de una persona indígena para participar en una acción afirmativa las personas participantes manifestaron que prestar servicio comunitario no resulta indispensable al momento de acreditar el vínculo entre una persona indígena y una comunidad, por el contrario, los requisitos que sí consideran necesarios son:
 - Ser nativa de la comunidad indígena;
 - Hablar la lengua indígena de la comunidad;
 - Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad;
 - Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad;
 - Haberse desempeñado como representante de la comunidad;
 - Haber participado activamente en beneficio de la comunidad;
 - Haber demostrado su compromiso con la comunidad;
 - Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en un pueblo o comunidad indígena;
 - Haber sido integrante de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones;

56.

Lo anteriormente expuesto puede ser consultado en el informe de mérito, en la siguiente liga electrónica:

https://www.ieeags.mx/media/carousel/dialogos%20informe%20dialogos/Informe_-_Dialogos_por_una_Democracia_Inclusiva.pdf

57.

NOVENO. DATOS PROPORCIONADOS POR EL INEGI. Tal como se desprende de la información proporcionada por el INEGI, mediante oficio número 1318.4/1221/2023 conforme al Censo de Población y Vivienda 2020, cuya finalidad fue contar a la población que vive en México e indagar sobre sus principales características demográficas, socioeconómicas y culturales, se obtuvieron los siguientes resultados:

Censo de Población y Vivienda 2020

58.

1) **Población mayor de dieciocho años.**

Inicialmente se debe tomar en cuenta que el total de la población en el Estado es de 1'425 607 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SIETE) habitantes, sin embargo, restando a los menores de dieciocho años que son **463,335 (CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO)** se tiene una población mayor de dieciocho años de 962,272 (NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS) habitantes.

59.

En ese sentido, este último valor será tomado en cuenta, para realizar los cálculos correspondientes, al corresponder dicha edad, "mayor de dieciocho", como uno de los requisitos para estar en aptitudes de ocupar un cargo de elección popular, así como para la integración de un organismo electoral, no obstante no debe entenderse que se están realizando distinciones de fondo respecto de la edad, por el contrario, la persona que en su caso esté bajo la tutela de una cuota, representa a su grupo de atención prioritaria, en su totalidad y ve por los intereses del mismo sin distinción de edad.

60.



2) **Pueblos y comunidades indígenas.**

El Censo de Población y Vivienda 2020, señala que la población hablante de lengua indígena, mayor de dieciocho años es de 2,242 (DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS), representando el 0.2 % (CERO PUNTO DOS POR CIENTO) del total de la población del Estado mayor de edad, en base al siguiente cálculo:

962,272	100%
2,242	.2%

61.

3) **Personas con discapacidad.**

El Censo de Población y Vivienda 2020, refiere que la población que presenta alguna discapacidad mayor de dieciocho años, es de 62,772 (SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS), representando el 6.5 % (SEIS PUNTO CINCO POR CIENTO) del total de la población del Estado mayor de edad, tomando en cuenta el siguiente cálculo:

962,272	100%
62,772	6.5%

62.

4) **Personas adultas mayores de sesenta años.**

El Censo de Población y Vivienda 2020, señala que las personas mayores de sesenta años, son 145,376 (CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS), representando el 15.1 % (QUINCE PUNTO UNO POR CIENTO) del total de la población del Estado mayor de edad, tomando en cuenta el siguiente cálculo:

962,272	100%
145,376	15.1%



63.

Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021

Ahora bien, respecto de la información proporcionada en la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021, cuyo objetivo fue identificar dentro de la población, aquella que se reconoce a sí misma con orientación sexual y/o identidad de género no normativa (OSIG), es decir LGBTTTIQA+, se obtienen los siguientes resultados:

Nivel geográfico	Población de 18 años y más	Total de personas con OSIG no normativa o no convencional (LGBTI+)	Porcentaje	Total de personas con OSIG normativa	Porcentaje
Aguascalientes	1 030 214	66 609	6.5 %	963 605	93.5 %

En resumen, nuestros valores a considerar para proseguir a realizar los cálculos serán:

64.

Grupo de atención prioritaria	Porcentaje de población con + de 18 años en Aguascalientes
Pueblos y comunidades indígenas	.2%
Personas con discapacidad	6.5%
Personas adultas mayores	15.1%
LGBTTTIQA+	6.5%

65.

DÉCIMO. ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA PARA LA INTEGRACIÓN DE ORGANISMOS ELECTORALES. En un primer momento, resulta conveniente verificar

el cumplimiento con los elementos a que hace referencia la jurisprudencia 11/2015¹⁴, respecto de las acciones afirmativas que se implementan para la conformación de los organismos electorales, siendo:

66.

a) Objeto y fin. Las cuotas y las medidas para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, son creadas para facilitar el acceso y reservar los lugares de las personas que pertenezcan a alguno de los siguientes grupos de atención prioritaria: personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQA+, personas con discapacidad permanente, adultas mayores de sesenta años, y pueblos y comunidades indígenas, buscando con ello eliminar las brechas de discriminación, su inclusión y representatividad equilibrada dentro de los organismos electorales. Para tal efecto en los Lineamientos de mérito, contiene las bases que deberá observar la ciudadanía que aspire a un cargo de un Consejo, a efecto de que les sea considerada una cuota u acción afirmativa, además de las obligaciones y gestiones sobre las cuales se deberá ceñir el actuar del Instituto durante el proceso que conlleve la integración de dichos organismos.

67.

b) Destinatarias. Las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, a las que van dirigidas las acciones afirmativas lo son las personas mayores de dieciocho años, pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQA+, personas con discapacidad permanente, adultas mayores de sesenta años, y pueblos y comunidades indígenas.

68.

c) Conducta exigible. La conducta exigible resulta ateniende a este Instituto, a través de las áreas que lo conforman y participan en la integración de los organismos electorales, procurando eliminar las brechas de discriminación y en búsqueda de la inclusión y representatividad de las personas pertenecientes de dichos grupos en los organismos del Instituto, por medio de las acciones afirmativas creadas para tal efecto en los Lineamientos en cita.

69.

¹⁴ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2015&tpoBusqueda=S&sWord=11/2015>

• • •

Ahora bien, de conformidad a la jurisprudencia 30/2014¹⁵ misma que refiere que, las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, cuyo propósito es revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales, las cuales deben caracterizarse por su temporalidad, proporcionalidad, razonabilidad y objetividad.

70.

Bajo ese esquema, en **primera instancia** se procederá a realizar el análisis en lo que hace a las **cuotas establecidas para el proceso de integración de los organismos, siendo en favor de la comunidad LGBTTTIQA+, personas con discapacidad permanente y personas adultas mayores de sesenta años**, y en **segundo término** se procederá a realizar un **estudio en razón a las acciones afirmativas para facilitar el acceso en la integración de los organismos electorales, en favor de las personas pertenecientes de pueblos y comunidades indígenas**, analizando para ambos casos la temporalidad, proporcionalidad, razonabilidad y objetividad, de las medidas.

71.

Cuotas establecidas para el proceso de integración de los organismos, siendo en favor de la comunidad LGBTTTIQA+, personas con discapacidad permanente y personas adultas mayores de sesenta años.

72.

A. Temporalidad.

En lo que respecta a su temporalidad, las acciones afirmativas comprendidas en el Libro Segundo, Capítulos II, III y IV, y que forman parte del presente acuerdo como Anexo único. cumplen con el establecimiento de un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se propone, toda vez que su duración se encuentra sujeta a la permanencia de los Consejos Distritales y Municipales Electorales durante el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

73.

¹⁵ 30/2014 de rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETO DE SU IMPLEMENTACIÓN" consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 11 y 12.

• • •

B. Proporcionalidad.

En lo relativo a su proporcionalidad, consistente en la exigibilidad de un equilibrio entre las medidas que se implementan, con la acción y los resultados por conseguir sin que se produzca una mayor desigualdad a la que se pretende eliminar, es menester señalar que, este Instituto, advierte que el establecimiento de cuotas del 6.5% (seis punto cinco por ciento) para cada grupo, brinda mayor protección a las personas adscritas a la comunidad LGBTTTIQA+, personas con discapacidad permanente y personas adultas mayores de sesenta años y facilita su acceso a los cargos a ocupar en los Consejos Distritales y Municipales Electorales dentro del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

74.

De tal forma que, en razón a los datos proporcionados por el INEGI, referidos en el Considerando NOVENO, se procederá a realizar los cálculos correspondientes, atendiendo a la representatividad de cada uno de ellos y al número total de cargos propietarios que habrán de designarse para la conformación de los organismos electorales, en base a lo siguiente:

75.

Ahora bien, tomando en cuenta que para el Proceso Electoral que nos ocupa, se designaran a las Presidencias, Consejerías y Secretarías técnicas, de once Consejos Municipales Electorales y dieciocho Consejos Distritales Electorales, dando un total de 174 (CIENTO SETENTA Y CUATRO) cargos a designar, en ese entendido tomando en cuenta los porcentajes de representación de los grupos de atención prioritaria se procede a desarrollar los siguientes cálculos:

76.

I) Personas con discapacidad y la comunidad LGBTTTIQA+

Toda vez que para las personas con discapacidad y la comunidad LGBTTTIQA+, ambos son coincidentes en el porcentaje de representación en el Estado conforme a los datos proporcionados por el INEGI, esto es 6.5 % (SEIS PUNTO CINCO POR CIENTO) además, tomando en cuenta su porcentaje significativo de representatividad en el Estado, y en base a que en procesos previos no han tenido una participación

proporcional a su porcentaje de población, es que se considera oportuno la creación de dos cuotas en favor de dichos grupos, en base a los siguientes cálculos:

174 cargos	100%
11.31	6.5% (LGBTTTIQA+)

174 cargos	100%
11.31	6.5% (P. DISCAPACIDAD)

77.

De dichos resultados arrojados, se obtiene que el número obtenido para ambos es de 11.31, al tratarse de cargos ocupados por personas, se deben contar números enteros, por lo que los mismos serán elevados al alza, traducidos a 12 cargos reservados para la comunidad LGBTTTIQA+ y 12 cargos reservados para personas con discapacidad, de las 174 designaciones.

78.

II) PERSONAS ADULTAS MAYORES DE SESENTA AÑOS

Ahora bien, en referencia a las personas adultas mayores se procederá a realizar el siguiente análisis, tomando en cuenta el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021 y Proceso Electoral Local 2021-2022, referente al número de postulaciones de dicho grupo y el total de sus designaciones:

Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021	
Número de personas mayores de sesenta años	Número de designaciones de personas mayores de sesenta años
18 personas	12 personas

Proceso Electoral Local 2021-2022	
Número de personas mayores de sesenta años	Número de designaciones de personas mayores de sesenta años
15 personas	12 personas

79.

Si bien, su porcentaje de representación en el Estado es de 15.1 % (QUINCE PUNTO UNO POR CIENTO), de los concentrados anteriores, se obtiene que, el número de las personas aspirantes mayores de sesenta en su mayoría llega a obtener un número considerable en las designaciones de los Consejos, en tal sentido, tomando dicha consideración y que para el caso de la comunidad LGBTTTIQA+ y personas con discapacidad se tiene un 6.5% de representatividad social en el Estado, los cuales son tomados en cuenta como representatividad pura al existir una brecha de desigualdad histórica con dichos grupos, este Consejo General propone equilibrar el porcentaje de las personas adultas mayores a ese mismo porcentaje, por lo que, como ya se visualizó en la fracción anterior, realizando los cálculos con 6.5 %, se obtiene un 11.31 de cargos, para lo cual al tratarse de puestos ocupados por personas, en los que se deban contar números enteros, el mismo será elevado al alza, por lo que se traduciría a 12 cargos reservados para las personas adultas mayores de sesenta años, de las 174 designaciones.

80.

Por lo que, los porcentajes y número de cargos para la integración de los organismos electorales, en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, quedaría de la siguiente manera:

Grupo de atención prioritaria	Porcentaje destinado	Número de cargos
Comunidad LGBTTTIQA+	6.5%	12 cargos
Personas con discapacidad	6.5%	12 cargos
Personas adultas mayores de sesenta años	6.5%	12 cargos

81.

C. Racionalidad y objetividad.

Aunado a lo anteriormente expuesto, el elemento de proporcionalidad traducido a su porcentaje de representación en el Estado, hace que cobren sentido los elementos de racionalidad y objetividad de las acciones, adicional a su coexistencia con los principios de envergadura constitucional, principalmente, el principio de paridad de género, respecto del cual, se establece que las cuotas del 6.5% (seis punto cinco por ciento) para cada uno de los grupos de atención prioritaria, deben estar implícitamente distribuidas bajo el mandato paritario dentro del **100% (cien por ciento)** de los cargos propietarios de los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

82.

Con sustento en lo dispuesto en la tesis IX/2021¹⁶, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala lo siguiente:

“PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS. PUEDEN COEXISTIR EN LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS COLEGIADOS, CUANDO BENEFICIEN A LAS MUJERES.- De conformidad con los artículos 1°, párrafo quinto, 4°, párrafo primero, 41, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; así como 5, fracción I, y 12, fracción V, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se concluye que las acciones afirmativas son medidas temporales que permiten acelerar la presencia, en los espacios públicos y de toma de decisiones, de quienes forman parte de sectores sociales subrepresentados o en situación de vulnerabilidad. Por otra parte, la paridad de género es un principio rector permanente que rige en la integración, entre otros, de los institutos y los tribunales electorales locales. Sin embargo, tanto las acciones afirmativas como el principio de paridad tienen como fin el logro de la igualdad sustantiva o de facto. Por tanto, en determinados contextos, ambos pueden coexistir en cualquier

¹⁶ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IX/2021&tpoBusqueda=S&sWord=paridad,de,g%a9nero,y,acciones,afirmativas>

escenario de integración de órganos colegiados, cuando beneficien a las mujeres y no se ponga en riesgo la integración paritaria de aquellos.”

(Énfasis añadido).

83.

Lo anterior, exige que, el personal encargado de proponer la integración de los Consejos Distritales y Municipales Electorales deberá adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admita una participación mayor de las mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos como 50% (cincuenta por ciento) hombres y 50% (cincuenta por ciento) mujeres, de conformidad con lo dispuesto en el criterio jurisprudencial 11/2018¹⁷.

84.

De manera que, la aplicación de las acciones afirmativas en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad atinentes a la identidad de género de las personas aspirantes, debe ir armonizada con la integración paritaria de la totalidad de los ciento setenta y cuatro cargos propietarios a ocupar en los dieciocho Consejos Distritales Electorales y once Consejos Municipales Electorales.

85.

En este sentido, con el objeto de garantizar el mandato paritario constitucional, este Instituto reconoce que, la auto-adscripción (como manifestación de la identidad de género de las personas aspirantes), es suficiente para su acreditación, por lo que deberá observarse en el momento oportuno para la integración de los organismos electorales. Para mayor ahondamiento remitirse al Considerando ÚNDÉCIMO.

86.

Por su parte en lo que hace a la documentación comprobatoria que deberán presentar las personas que tengan una discapacidad permanente, la misma a su vez resulta razonable y objetiva, toda vez que tal como se desprendió de los “Diálogos por una democracia inclusiva”, la obtención de las credenciales y certificados que son solicitados por esta autoridad, son de fácil obtención y configuran la

¹⁷ 11/2018 de rubro “PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES” consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

documentación suficiente para la comprobación de la discapacidad, asimismo, tal como se observa en las notas de pie de página del artículo de mérito en los Lineamientos, algunas de ellas son gratuitas, y el tiempo de entrega es expedito.

87.

Acciones afirmativas para facilitar el acceso en la integración de los organismos electorales, en favor de las personas pertenecientes de pueblos y comunidades indígenas.

I) PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

88.

A. Temporalidad.

En lo que respecta a su temporalidad, las acciones afirmativas comprendidas en el Libro Segundo, Capítulo V, y que forman parte del presente acuerdo como Anexo único cumplen con el establecimiento de un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se propone, toda vez que su duración se encuentra sujeta a la permanencia de los Consejos Distritales y Municipales Electorales durante el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

89.

B. Proporcionalidad.

En lo relativo a su proporcionalidad, consistente en la exigibilidad de un equilibrio entre las medidas que se implementan, con la acción y los resultados por conseguir sin que se produzca una mayor desigualdad a la que se pretende eliminar, es menester señalar que, tomando en cuenta los datos poblacionales del INEGI, este Instituto, advierte que el establecimiento de una cuota en favor de los pueblos y comunidades indígenas, no resultaría idónea, toda vez que su población en Aguascalientes, solamente comprende .2% (punto dos por ciento), por lo que comparando los porcentajes poblacionales de los otros tres grupos, que son superiores a un seis por ciento, y que son beneficiados por cuotas, resulta desproporcional otorgarle a este grupo una cuota.

90.

• • •

No obstante, tal como se desprende del propio Capítulo V, del Libro Segundo, de los Lineamientos, fueron creadas una serie de acciones afirmativas, las cuales son encaminadas a lograr su visibilidad, la realización de ajustes a efecto de eliminar obstáculos en la comunicación y acceso a la información desde el registro de su solicitud hasta la designación de los cargos correspondientes, así como criterios de ponderación en la designación respectiva, tomando en cuenta la interseccionalidad del grupo.

91.

C. Racionalidad y objetividad.

Aunado a lo anteriormente expuesto, el elemento de proporcionalidad traducido a su porcentaje de representación en el Estado, hace que cobren sentido los elementos de racionalidad y objetividad de las acciones en favor de los pueblos y comunidades indígenas, asimismo, en virtud de la propia interseccionalidad de dichos grupos, es que las medidas contenidas en el Capítulo V, del Libro Segundo de los Lineamientos, consideradas como reglas mínimas para el proceso de integración de los organismos, son consideradas racionales y objetivas para el caso que nos atañe, abordando más en el Considerando DÉCIMOCUARTO del presente acuerdo.

92.

Asimismo, resulta dable señalar que, las acciones afirmativas implementadas para el actual proceso electoral, representan un notable paso, en virtud de que en anteriores procesos electorales no se había contabilizado el porcentaje de representación real respecto de cada grupo, por lo que con ello se garantiza la representatividad real y efectiva en nuestros organismos.

93.

UNDÉCIMO. MARCO NORMATIVO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LA COMUNIDAD

LGBTTTIQA+. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JDC-304/2018 Y ACUMULADOS estableció que al hacer referencia a una persona bajo las siglas LGBTTTIQA+, se evocan perspectivas sociales, legales y médicas que involucran corrientes, movimientos o eventos de reivindicación, solidaridad, movilización comunitaria o protesta, así como comunidades, grupos o identidades, por lo que resulta fundamental contar con un marco teórico y

conceptual que propusiera nociones aceptadas para las categorías de género, orientación sexual, identidad de género y expresión de género.

94.

Así, con base en las consideraciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁸ y los Principios de Yogyakarta¹⁹ para el análisis del caso que nos ocupa, se propone adoptar las siguientes definiciones como marco conceptual en lo que respecta a las personas pertenecientes a la diversidad sexual y de género o comunidad LGBTTTIQA+²⁰:

- I. **Autoadscripción de género:** Implica reconocer la identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad, por lo que deriva del ejercicio del derecho a la identidad sexual y de género, en tanto no depende de un reconocimiento legal o social.
- II. **Comunidad LGBTTTIQA+:** Personas que se autoidentifican como lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis, intersexuales, queer, y asexuales, personas no binarias; el signo + significa la suma de diversidades de orientaciones sexuales, e identidades y expresiones de género.
- III. **Expresión de género:** Se entiende como la manifestación externa del género de una persona, a través de su aspecto físico. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género auto-percibida.
- IV. **Género:** Son las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas.

¹⁸ En lo sucesivo "CIDH".

¹⁹ Consultable en: <https://yogyakartaprinciples.org/principles-sp/> *Los Principios Yogyakarta no crean ningún derecho nuevo, sino que son la enunciación de derechos ya existentes, reconocidos en legislaciones internacionales vigentes, y presentan las obligaciones que los Estados deben asumir para garantizar que las personas LGBTI puedan gozar de sus derechos.

²⁰ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JDC-304/2018 Y ACUMULADOS

- • •
- V. **Identidad de género:** Vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar -o no- la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género es un concepto amplio que crea espacio para la auto identificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género.
 - VI. **Orientación sexual:** Es la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con dichas personas.
 - VII. **Personas no binarias:** Personas que no se identifican dentro de los géneros binarios (masculino y femenino), por ello tienen identidades de género no binarias, mismas que, son consideradas dentro de la comunidad LGBTTTIQA+, para efectos de los Lineamientos.
 - VIII. **Personas trans:** Aquellas personas con una identidad o expresión de género diferente de aquella que típicamente se encuentra asociada con el sexo asignado al nacer. Las personas trans construyen su identidad independientemente de un tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas. El término trans es un término sombrilla utilizado para describir diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad con la cisnormatividad. Dichas personas son consideradas, dentro de la comunidad LGBTTTIQA+, para efectos de los Lineamientos.

95.

En lo que respecta a **la autoadscripción o autodeterminación del género**, la opinión consultiva OC-24/17, la Corte Interamericana de Derechos Humanos²¹ reiteró su jurisprudencia en el sentido de que la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas por la Convención Americana y, por lo tanto, la identidad sexo-genérica se encuentra ligada al concepto de libertad y a la posibilidad

²¹ OPINIÓN CONSULTIVA OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica, "IDENTIDAD DE GÉNERO, E IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN A PAREJAS DEL MISMO SEXO" consultable en: http://corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

de todo ser humano de auto determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones, así como al derecho a la protección de la vida privada²².

96.

Así, partiendo de que la identidad sexo-genérica de las personas es una de las manifestaciones fundamentales de la libertad de conciencia, del derecho a la vida privada y del libre desarrollo de la personalidad, este Instituto sostiene que la auto adscripción es el único elemento para determinar la identidad de las personas y el Estado no puede cuestionarla ni solicitar prueba alguna al respecto, criterio que ha sido establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²³.

97.

Por su parte, las personas aspirantes a ocupar un cargo de un organismo electoral, que pertenezcan a la comunidad LGBTTTIQA+, se encuentra previsto en los Lineamientos de mérito, que podrán adjuntar, siempre que así lo deseen, a su solicitud de registro la documentación de la cual se desprenda el vínculo de esta con la comunidad, señalando a manera de ejemplo:

- a) Elementos sobre los cuales se desprenda tener una trayectoria en el activismo por los derechos de las personas de la diversidad sexual y de género.
- b) Constancia de afiliación o participación de alguna asociación civil o de organización no gubernamental de la cual se desprenda ser integrante o dirigente de una asociación por los derechos de las personas de la diversidad sexual y de género.
- c) Cualquier otro elemento que obre en su poder, del que se desprenda su reconocimiento como integrante de la comunidad de la diversidad sexual y de género.

98.

²² Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica, titulada "Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo", párrafo 93.

²³ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-JDC-304/2018 Y ACUMULADOS

Por otro lado, en lo que respecta al cumplimiento de paridad de género, esta se debe observar en todo momento, atendiendo al género con el que se autoperceban las personas pertenecientes de la comunidad LGBTTTIQA+, para el caso de las personas no binarias, se extraerá su participación del porcentaje de personas del género masculino, para efectos de no ocupar los lugares reservados en favor de las mujeres, por tanto, tomando en cuenta dichos criterios, esta autoridad en la integración de organismos electorales, garantizará respecto del 100 % (cien por ciento) de los cargos a elegir en la integración de cada uno de los Consejos.

99.

A efecto de materializar el género con el que se autoperceban, en el sistema correspondiente para el registro de su aspiración, se podrá seleccionar entre los géneros femenino, masculino y no binario, lo anterior con la finalidad de que, en caso de resultar designada, la misma sea considerada para el cumplimiento del principio de paridad de género, antes aludido.

100.

DUODÉCIMO. MARCO JURÍDICO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Como ya se expuso la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 29 refiere que los Estados parte deben garantizar a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás, y se comprometen a asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de personas representantes libremente elegidas, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas.

101.

En lo que hace a personas con discapacidad, la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, reconoce la discapacidad como parte de la diversidad y condición humana, acotando a las personas integrantes a este grupo como “aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales²⁴ a largo plazo que, al interactuar con diferentes barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás”.

²⁴ Es aquella que comprende cualquier tipo de deficiencia visual, auditiva, o ambas, así como de cualquier otro sentido, y que ocasiona algún problema en la comunicación o el lenguaje (como la ceguera y la sordera), ya sea por disminución grave o pérdida total en uno o más sentidos.

• • •

102.

En ese sentido, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, define en su artículo 2°, fracciones X, XI, XII y XIII, los tipos de discapacidad:

103.

Discapacidad Física. Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

104.

Discapacidad Mental. A la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

105.

Discapacidad Intelectual. Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

106.

Discapacidad Sensorial. Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

107.

Por lo anterior, para efectos de la aplicabilidad del presente ordenamiento, la discapacidad de las personas aspirantes a integrar un consejo, deberá ser permanente o a largo plazo, puesto que se considera que la persona que ocupará la cuota sea realmente aquella que esté en aptitud de representar simbólica, real y efectivamente a las personas con discapacidad, que tendría que ser

•—————•

• • •

aquella cuya discapacidad es permanente o a largo plazo y no momentánea o a corto plazo, ello en concordancia a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que refiere en el expediente SUP-REC-584/2021 Y ACUMULADOS, toda vez que las personas con una discapacidad permanente, enfrentan una condición de tal magnitud que les permite contar con la sensibilidad suficiente para conocer la visión, las aspiraciones y las necesidades del grupo que representan. Adicional a que tal como refirió dicha Sala, la distinción entre personas con discapacidad permanente y temporal no implica discriminación, porque la medida tiende a hacer efectiva la acción afirmativa en aras de lograr una auténtica representatividad del grupo vulnerable.

108.

Ahora bien, tomando en cuenta, lo vertido en los Diálogos por una Democracia Incluyente, respecto de la documentación comprobatoria que deberán presentar las personas con una discapacidad permanente, se colige, que deberá ser al menos uno de los siguientes:

- a) Certificado médico de discapacidad, expedido por el Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes, en el que se deberá especificar el tipo de discapacidad (física, sensorial, mental o intelectual) y que la misma es de carácter permanente, aunado a que deberá contener el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución;
- b) Copia fotostática legible del anverso y reverso de la Credencial para Personas con Discapacidad vigente, la cual es emitida por Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia (DIF Estatal);
- c) Copia fotostática legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente, la cual es emitida de forma gratuita por el Sistema Nacional DIF (SNDIF), organismo público descentralizado encargado de coordinar el Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada del Gobierno Federal; y,
- d) Constancia de discapacidad permanente expedida por el Sistema Nacional DIF (SNDIF).

109.

Adicional a lo anterior, este Instituto atendiendo a dicho grupo prioritario, deberá realizar las medidas de ajuste necesarias desde la emisión de la convocatoria para integrar a los organismos electorales, y las etapas subsecuentes, a efecto de garantizar que los procedimientos, instalaciones, notificaciones y publicaciones sean adecuados, accesibles, faciliten su entendimiento y utilización, previendo al menos las establecidas en el artículo 22 de los Lineamientos en cita, ajustando su actuar conforme a las consideraciones señaladas en la Tesis 1a./J. 140/2023 (11a.)²⁵ misma que refiere que fin de garantizar la plena inclusión de las personas con discapacidad en cualquier ámbito, debe seguirse una metodología para establecer ajustes razonables y medidas de apoyo que parta de distintos principios derivados del modelo social y de derechos humanos de la discapacidad:

1. El primer principio es la dignidad, consistente en el pleno respeto a las personas por el solo hecho de serlo, sin que una diversidad funcional pueda mermar o disminuir tal reconocimiento.
2. El segundo es la accesibilidad universal, que se refiere a la posibilidad de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones que las personas sin discapacidad en todos los ámbitos y servicios de su entorno social.
3. El tercero es la transversalidad, entendida en el sentido de que el entendimiento de la discapacidad debe permear en todos los ámbitos de una sociedad, por lo que la discapacidad no debe ser vista como un aspecto aislado dentro de un contexto, sino que debe ser concebido en íntima relación con todas las facetas de su entorno.
4. El cuarto es el diseño para todas las personas, que implica que las políticas se conciban de una manera incluyente para que puedan ser utilizadas por el mayor número posible de personas usuarias.
5. El quinto es el respeto a la diversidad, consistente en que las medidas en materia de discapacidad no pretenden negar las diferencias funcionales de las personas, sino precisamente reconocerlas como fundamento de una sociedad plural.

²⁵ Consultable en: <https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027395>

6. Finalmente, el sexto consiste en la eficacia horizontal, en el sentido de que las cuestiones atinentes al respeto de las personas con discapacidad se encuentran dirigidas tanto a las autoridades como al resto de la población.

110.

En la integración de los organismos electorales, se garantizará que las cuotas y el principio de paridad de género, subsistan entre sí.

111.

DECIMOTERCERO. MARCO JURÍDICO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE PERSONAS ADULTAS MAYORES. La Organización Mundial de la Salud (OMS) considera como adulta mayor a toda persona mayor de 60 años. En esta etapa, las personas tienden a quedar progresivamente excluidas del entorno social a causa de la creencia de que los cambios biológicos que se experimentan durante la vejez, afectan la capacidad de desenvolvimiento. Por este motivo, la protección de los derechos humanos y concretamente de los derechos político-electorales de las personas adultas mayores es una cuestión fundamental que requiere la adopción de un enfoque basado en los derechos humanos.

112.

En los Lineamientos de mérito, serán implementadas cuotas en favor de dicho grupo, por tanto, las personas mayores de sesenta años aspirantes a integrar un organismo electoral, podrán manifestar, libre y voluntariamente, su pertenencia a este grupo de atención prioritaria, por lo que deberá respetarse su no adscripción, cuando adviertan que la acción afirmativa afecta su acceso a la integración de los organismos electorales.

113.

No obstante, este Instituto, se reservará la facultad de integrar a las personas mayores de sesenta años no adscritas dentro de este grupo en situación de vulnerabilidad en la lista de mérito, siempre que ello, cause mayor beneficio a su persona y facilite o acelere su acceso a los cargos a ocupar en los referidos órganos electorales.

114.

Lo anterior, en virtud de que, este Instituto podrá observar la pertenencia de las personas mayores de sesenta años a dicho grupo de atención prioritaria en los documentos que presenten ante esta

• • •

autoridad (credencial para votar y copia certificada del acta de nacimiento), lo cual no ocurre con las personas adscritas a los demás grupos de atención prioritaria ya que, por su naturaleza, forzosamente requieren manifestar su adscripción en el formato de registro y, en su caso, acompañar la documentación necesaria que la acredite para su debido reconocimiento.

115.

DECIMOCUARTO. MARCO JURÍDICO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE PERSONAS PERTENECIENTES A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. El artículo 2º, apartado B, de la CPEUM, se prevé que la federación, las entidades federativas y los municipios definirán las instituciones y políticas necesarias para promover la igualdad de oportunidades de las personas indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, así como para garantizar la vigencia de sus derechos, entendido esto, las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas son quienes descienden de las poblaciones que habitaban en el territorio nacional, quienes pese a los procesos de colonización conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas. La conciencia de la identidad indígena es el criterio fundamental para determinarlos como tales, es decir, la forma en que se autoadscriben.

116.

Este Instituto, tomando en cuenta el antecedente que deriva de la sentencia TEEA-JDC-018/2020, en el que fueron considerados a los pueblos y comunidades indígenas para la integración de los organismos electorales, aunado a su participación en los “Diálogos por una Democracia Inclusiva”, y a que en procesos previos no ha habido registros de los mismos en la conformación de los organismos, a efecto de que los mismos sigan siendo considerados de una forma proporcional a su porcentaje poblacional, siendo el .2% (PUNTO DOS POR CIENTO), este Instituto, prevé en los Lineamientos una serie de medidas de ajuste e inclusión, en caso de que llegue haber personas aspirantes pertenecientes a dichos grupos, siendo los lugares de difusión de la convocatoria, la adaptación en el sistema de registro, a fin de conocer si la persona habla y/o entiende español, y en su caso seleccione la lengua que habla, para que este Instituto, proceda a realizar las gestiones correspondientes, a fin de facilitarles el acceso y la información que se deriven del proceso mismo señalado en la Convocatoria de mérito, así como criterios de ponderación benéficos para los mismos, atendiendo a su interseccionalidad.

117.

Asimismo, se prevé que, para este caso, debe darse una autoadscripción calificada, de conformidad a los criterios establecidos en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-RAP-726/2017 y acumulados, debiendo demostrar el vínculo de la persona solicitante con la comunidad a la que pertenece, conforme a lo expuesto en el artículo 28 de los Lineamientos.

118.

DECIMOQUINTO. CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS LINEAMIENTOS. Los Lineamientos en esencia, de forma medular, comprenden además los siguientes temas:

- a) Primariamente, constriñe la obligación de las personas servidoras públicas, en el ámbito de su competencia, de realizar las gestiones que deriven del proceso de integración de los organismos electorales, así como en todo su actuar, observando las reglas comprendidas en el Manual de Buenas Prácticas para la Atención de Personas con Discapacidad y en Situación de Vulnerabilidad Instituto Estatal Electoral, el Protocolo de Atención para las personas pertenecientes a Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas, así como el protocolo que para tal efecto emita el Consejo General, para garantizar el derecho a la no discriminación por orientación sexual, identidad y expresión de género de las personas que laboran en el Instituto.

- b) Las personas que soliciten su registro como aspirantes a integrar un organismo electoral, bajo el amparo de alguna de las acciones afirmativas aprobadas en los Lineamientos, no podrán solicitar que se reserven los datos respecto al tipo de acción afirmativa al que pertenecen, al ser su finalidad la de lograr la visibilidad y representación efectiva de los grupos a los que pertenecen, tal como se determinó por el Instituto Nacional de Acceso a la Información, en las resoluciones identificadas con las claves RRA 10703/21 y RRA 11955/21, así como la resolución derivada en el recurso de revisión número 0223/2022, emitida por el Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes.

119.

DECIMOSEXTO. APROBACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS. Conforme a las consideraciones anteriormente vertidas, este Consejo General, determina aprobar los “LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ESTADAL

• • •

ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES”, mismos que se contienen en el ANEXO ÚNICO, del presente acuerdo, y el cual forma parte integral del presente acuerdo.

120.

DECIMOSÉPTIMO. ESCRITOS PRESENTADOS POR LA C. SALMA LUÉVANO LUNA. Que tal como se refirió en los resultandos del presente acuerdo, en fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, la ciudadana Salma Luévano Luna, presentó dos escritos en la Oficialía de Partes de este Instituto, los cuales, en ejercicio de su derecho de petición, realizó diversos cuestionamientos acerca de las acciones afirmativas implementadas en favor de la comunidad LGBTTIQA+, para la integración de organismos electorales locales, así como para cargos de elección popular, aplicables para el proceso electoral 2023-2024, posteriormente mediante el oficio IEE/P-SE/-1745/2023, se dio contestación a las consultas realizadas por la ciudadana Salma Luévano Luna, mediante el cual se le informó que a la fecha de la emisión del citado oficio se encontraban en estudio y análisis, las acciones afirmativas a fin de favorecer a la comunidad LGBTTIQA+, en la postulación de candidaturas y la integración de organismos electorales, señalándole que una vez aprobadas las mismas, de forma complementaria y definitiva a dicho oficio se le harían llegar.

121.

En virtud de lo anterior, y toda vez que con la aprobación de los presentes Lineamientos se está en condiciones de informar de manera parcial lo referido en el oficio IEE/P-SE/-1745/2023, señalado en el Resultando VII, esto es, lo referente a las acciones afirmativas implementadas a fin de favorecer a la comunidad LGBTTIQA+, en la integración de organismos electorales, en ese sentido, se ordena notificar personalmente a la C. Salma Luévano Luna, el presente acuerdo así como su anexo único, en el domicilio señalado para tales efectos.

122.

En virtud de los Resultandos y Considerandos vertidos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 4°, 35 fracción II, 41, Base I, párrafos primero, segundo y tercero, 105 fracción II, 116

• • •

fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2° del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo; 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; Principios de Yogyakarta; 5° de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; opinión consultiva OC-24/17, la Corte Interamericana de Derechos Humanos; 17 Apartado B, párrafos primero, segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 2° fracciones X a la XIII de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; 3°, 4° segundo párrafo, 66, 69 primer párrafo y 75 fracciones XX y XXX, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y demás relativos aplicables; 7° primer párrafo fracción I del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; criterio jurisprudencial P./J. 30.2007 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; jurisprudencia 30/2014, jurisprudencia 11/2015, Jurisprudencia 1/2000, todas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Tesis 1a./J. 140/2023 (11a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y la Tesis IX/2021 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; este órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado procede a emitir el siguiente:

ACUERDO

123.

PRIMERO. Este Consejo General, resulta competente para la emisión del presente acuerdo, en términos de lo establecido por los artículos 75, fracciones XX y XXX, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, y 7, párrafo 1, fracción I del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

124.

SEGUNDO. Este Consejo General aprueba los “LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES, EN EL

PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.” los cuales forman parte del presente acuerdo como ANEXO ÚNICO.

125.

TERCERO. El presente acuerdo y su ANEXO ÚNICO surtirán sus efectos al momento de su aprobación, en términos del artículo 47 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

126.

CUARTO. Se tienen por notificados del presente acuerdo y su anexo único, a los partidos políticos cuyas representaciones estuvieron presentes en esta sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 325 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 46, segundo párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y en caso de no haberlo estado, notifíqueseles mediante oficio a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento al artículo 320, fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 57, segundo párrafo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; 46, primer párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

127.

QUINTO. Notifíquese personalmente el presente acuerdo y su anexo único a la ciudadana Salma Luévano Luna, mediante cédula, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento a los artículos 320, fracción I y 321, párrafo primero, y párrafo segundo, fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 57, párrafo segundo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

128.

SEXTO. Notifíquese por estrados y en la página web oficial de este Instituto el presente acuerdo y su anexo único, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320, fracción III, 323 y 326, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 30, párrafo segundo, fracción XXIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y 48, párrafo 1, del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

129.

• • •

SÉPTIMO. Solicítese a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes la publicación del presente acuerdo y su anexo único en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 320, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 48, párrafo 2, del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, y en atención al principio de máxima publicidad.

130.

OCTAVO. Infórmese que el catálogo de medios de impugnación en contra de la presente determinación, se puede encontrar, según convenga a la persona interesada, dentro de los artículos 297, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 7°, de los Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, o bien, 66, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

131.

El presente acuerdo fue tomado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada a los trece días del mes de octubre de dos mil veintitrés. -----

LA CONSEJERA PRESIDENTA

EL SECRETARIO EJECUTIVO INTERINO

**LIC. CLARA BEATRIZ
JIMÉNEZ GONZÁLEZ**

MTRO. FIDEL MOISÉS CAZARÍN CALOCA

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.